



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2018-54865282- -APN-DCYC#MSYDS - CONSULTA HABILIDAD PARA CONTRATAR – VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y/O PREVISIONALES – CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

SEÑORA DIRECTORA:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

- I -

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el presente acápite se reseñarán sucintamente los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 4, páginas 1-2, se encuentra el Memorando de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° ME-2018-54190855-APN-DP#MSYDS, de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la aludida instancia solicitó: “...*autorización para realizar una contratación directa interadministrativa para el servicio de Policía Adicional para los inmuebles sitios en calle 177 e/ 66 y 69 – La Plata, Casa del Futuro – Pasaje Aguirre y José María Moreno – Villa Jardín – Lanús y Julio Argentino Roca 4735 – Villa Martelli. (...) Cabe aclarar que la custodia de edificio perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social, deberá ser realizada por personal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (CUIT 30-64883908- 8), debido que es la única fuerza Oficial Nacional que cumple con los requisitos pretendidos por el mencionado Ministerio...*”.

En el orden 12, páginas 1-5, se encuentra vinculado el pliego de bases y condiciones particulares N° PLIEG-2018-56435200-APN-DCYC#MSYDS, con el objeto de regir la: “...*Contratación de servicio de Policía Adicional para distintas dependencias en uso del Ministerio con el MINISTERIO DE SERGURIDAD de la Provincia de Buenos Aires.*”.

En el orden 20, obra incorporada una constancia que da cuenta de la invitación a cursada al MINISTERIO DE SEGURIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con fecha 8 de noviembre de 2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” (v. PLIEG-2018-57494997-APN-DCYC#MSYDS).

En el orden 21, luce vinculada el acta de apertura de fecha 16 de noviembre de 2018, de donde surge el detalle de la oferta presentada por el MINISTERIO DE SEGURIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por un importe total de PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS (\$28.290.300,00) (IF-2018-59298764-APN-DCYC#MSYDS).

En el orden 23, se agregó el cuadro comparativo individualizado como IF-2018-59299379-APN-DCYC#MSYDS.

En el orden 29, se vinculó el Informe de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° IF-2018-61067739-APN-DP#MSYDS, de fecha 26 de noviembre de 2018, a través del cual la mencionada Dirección sostuvo: “...cumplimos con informar que la oferta realizada por el Ministerio de Seguridad cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.”.

Finalmente, en el orden 32 luce el Informe N° IF-2019-07809212-APN-DCYC#MSYDS del 8 de febrero de 2019, mediante el cual la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, remitió las actuaciones a esta Oficina Nacional a fin de que se indique: “...el temperamento a adoptar en referencia a la consulta de los ‘Incumplimientos Tributarios y/o Previsionales Fiscales de los Potenciales Proveedores’, impuestos por la Resolución General AFIP N°4.164 E/2017 y, la Comunicación General N° 90, emitida por esa OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES...”.

Ello así, a raíz de que: “...al momento de realizar el análisis de la oferta presentada por el Ministerio de Seguridad surge desde el sitio web del sistema COMPR.AR que dicho organismo posee deuda líquida y exigible ante la AFIP...”.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en el marco de la Contratación Directa Interadministrativa N° 258-2018 entre el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para la contratación de un servicio de policía adicional, a efectos de que este Órgano Rector emita opinión respecto al temperamento a adoptar en referencia al resultado arrojado al efectuar la consulta de los “Incumplimientos Tributarios y/o Previsionales Fiscales de los Potenciales Proveedores”, conforme las previsiones de la Resolución General AFIP N°4.164 E/2017 y de la Comunicación General ONC N° 90/17.

Concretamente, se consulta: “...si en el caso particular de una contratación interadministrativa, como la que nos ocupa, corresponde estarse a lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° 4164/17 y por consiguiente aplicarse lo establecido en el inciso b) del Artículo 66 del Anexo al Decreto N° 1030/16.” (v. IF-2019-07809212-APN-DCYC#MSYDS).

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL es una jurisdicción de la Administración Central, se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En cuanto hace al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación del servicio de policía adicional para los inmuebles sitios en calle 177 e/ 66 y 69 – La Plata, Casa del Futuro – Pasaje Aguirre y José María Moreno – Villa Jardín – Lanús y Julio Argentino Roca 4735 – Villa Martelli del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, junto con sus normas modificatorias y complementarias.

-IV-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Con el fin de adentrarnos en la consulta de marras, cabe detallar la normativa que resulta necesario considerar a fin de emitir un pronunciamiento.

En primera medida, el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: “*PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación...*”.

Luego, el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 estipula –en cuanto aquí concierne– lo siguiente: “*PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional: (...) f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación...*”.

Dicha causal de inhabilidad es reglamentada por el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, el cual establece que: “*...Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación.*”.

De otra parte, el artículo 27, inciso 3) del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16 prescribe lo siguiente: “*DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y conforme se detalla a continuación: (...) 3. Consultar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por los medios que oportunamente determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el cumplimiento del requisito de habilidad para contratar en los*

términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 solicitando la información relativa a si determinado oferente ha cumplido con sus obligaciones previsionales o tributarias.”.

Finalmente, en cuanto concierne al objeto de consulta, resulta pertinente traer a colación que el artículo 5° del Decreto N° 1030/16 dispone que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) pondrá a disposición de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales de los proveedores inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), para que las jurisdicciones y entidades contratantes puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Con sustento en esto último, el día 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la Resolución General AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017, por la cual se derogó el régimen del “Certificado Fiscal para Contratar” oportunamente creado mediante su similar N° 1.814 y sus modificaciones.

En paralelo, se implementó en su reemplazo un nuevo procedimiento para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen –en forma directa o a través de esta Oficina Nacional– la habilidad para contratar de sus oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01.

Posteriormente, mediante la Comunicación General ONC N° 90 de fecha 15 de diciembre de 2017 se interpretó que a los fines de verificar la habilidad para contratar respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, desde el 1° de diciembre de 2017 se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 –incluso para procedimientos que a esa fecha ya hubieran sido autorizados o convocados– con sujeción al siguiente trámite: “...*Ingresar al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, ‘COMPR.AR’ cuyo sitio de internet es <https://comprar.gob.ar>. Consignar el usuario del ambiente comprador y contraseña (...). Ir a búsqueda de proveedores. Ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor a consultar. El sistema brindará una respuesta que deberán agregar al expediente de la contratación.*”. La referida respuesta estará identificada con un número de transacción asignado por la AFIP, que será único e irreplicable.

En suma, con el servicio de consulta “web” habilitado por la Resolución General AFIP N° 4164/17 a través del portal del Sistema “COMPR.AR” el oferente no debe efectuar ningún trámite extra, ya que el organismo contratante verifica la existencia de incumplimientos tributarios y/o previsionales directamente con la información que proporciona la AFIP, la cual se actualiza diariamente.

Téngase presente que a los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS evaluará las siguientes condiciones: a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran (v. artículo 3° de la Resolución AFIP N° 4164/17).

Por otra parte, es dable mencionar que, desde su entrada en vigencia se suscitaron diversas consultas sobre la nueva reglamentación del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, las cuales fueron oportunamente evacuadas por este Órgano Rector, dando lugar a las pautas interpretativas que se exponen a continuación, para mejor ilustrar:

I. La existencia de deudas tributarias o previsionales es un requisito que necesariamente debe verificarse –mediante el trámite previamente indicado– en la etapa de evaluación de las ofertas y, si como resultado de la consulta se corrobora la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, que se encuentra regulado dentro del Capítulo VII bajo el título “Evaluación de las Ofertas” (v. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM e IF-2018-42576661-APN-ONC#MM).

II. El procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 se deberá efectuar al momento de evaluación de las ofertas en todos los procedimientos en los que intervenga la Comisión Evaluadora, ello es así por cuanto, en la práctica, la ocasión en la cual los organismos verifican el cumplimiento de los requisitos a que deben ajustarse tanto las ofertas como los oferentes, es en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación, dado que es el momento en el cual se determina el orden de mérito de las ofertas admisibles y convenientes y se recomienda la desestimación de una oferta, dando cuenta de los motivos correspondientes y adjuntando las constancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición N° 62/16.

III. Al existir procedimientos en los cuales se puede válidamente prescindir de la Comisión Evaluadora –y, por añadidura, de la etapa de evaluación de ofertas, entendida, de acuerdo con la letra del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como aquella que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación–, la verificación de que se trata deberá efectuarse al momento de la apertura de ofertas o bien al momento de la adjudicación. En ese orden de ideas esta Oficina Nacional tiene dicho que la verificación del requisito de habilidad debe efectuarse en la etapa de evaluación en todos aquellos casos en los cuales no sea jurídicamente viable prescindir de la Comisión Evaluadora, mientras que en los casos en los cuales pueda válidamente obviar la intervención de la Comisión Evaluadora, deberá efectuarse necesariamente en cualquiera de las otras dos etapas (v. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM y IF-2018-65673860-APN-ONC#JGM).

IV. Aclarado lo anterior, la Comisión Evaluadora o bien la Unidad Operativa de Contrataciones, según corresponda, verificarán la habilidad para contratar respecto de los potenciales proveedores a través de las herramientas informáticas implementadas por la Resolución General AFIP N° 4164/17 –v.g. podrán consultar el estado de situación de los oferentes frente a la AFIP a través del portal <https://comprar.gov.ar>, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación General ONC N° 90–. Así, al sintetizarse la verificación de los incumplimientos del proveedor ante la AFIP en una simple consulta en el sistema electrónico de contrataciones, corresponderá a la Comisión Evaluadora, en su caso, efectuar la consulta al momento de emitir su dictamen de evaluación y agregar al expediente las constancias que den cuenta del resultado de la misma (v. IF-2018-11054228- APN-ONC#MM, IF-2018-34606045-APN-ONC#MM e IF-2018-42576661-APN-ONC#MM).

V. Se deberá ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto a evaluar y el resultado de la consulta informará sobre la existencia o no de incumplimientos ante el organismo recaudador, no incluyendo detalle de los mismos.

VI. Se trata de una causal de desestimación no subsanable. Por ende, si como resultado de la consulta se constata la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la propuesta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 (v. IF-2018-34606045-APN-ONC#MM e IF-2018-42576661-APN-ONC#MM).

VII. En caso de que el proveedor en cuestión tenga deudas con el organismo recaudador, pero éstas fueran inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00.-) el sistema informará que no tiene deuda (v. NO-2017-35762612-APN-ONC#MM).

VIII. En aquellos casos en los que el sistema de consulta arrojaré los resultados: “*Error al consultar Deuda de*

Proveedor en AFIP No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30715505998. El Proveedor para ese CUIT se encuentra sin inscripción en impuestos en AFIP” o “Error al consultar Deuda de Proveedor en AFIP No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30707872000.CUIT pasiva por decreto 1299/98”, se debe considerar que el contribuyente registra algún incumplimiento que le impide estar habilitado para contratar con el Estado (v. Comunicación General ONC N° 122/19).

IX. En aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta web y la documentación aportada por los oferentes, el organismo consultante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, por cuanto una constancia de pago/regularización de deuda no certifica, por sí misma, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° de la aludida resolución general (v. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM).

X. Por último, huelga mencionar la derogación del régimen oportunamente instaurado mediante la Resolución General AFIP N° 1.814 así como también de la Comunicación ONC N° 80/17, quedando sin efecto –por consiguiente– la obligación de los oferentes de acompañar el Certificado Fiscal para Contratar o bien la nota presentada ante la AFIP solicitando el mismo. Ello así, sin desconocer que el artículo 7°, *in fine*, de la Resolución AFIP N° 4164/17 establece que los certificados que se hubieran emitido a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen serán válidos hasta su vencimiento, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la nueva normativa.

Habiendo llegado a este punto, corresponde abordar el planteo efectuado por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, en el marco del Informe IF-2019-07809212-APN-DCYC#MSYDS.

En el aludido informe, se puso de relieve lo siguiente: “...se plantea la incertidumbre y se solicita vs asesoramiento, a los efectos de proseguir con las gestiones que se encuentran pendiente en esta repartición en atención a un proceso de Contratación Directa Interadministrativa cuyo objeto es lograr la contratación con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de un servicio de Policía Adicional para distintas dependencias de este Ministerio. En el caso puntual de consulta, el cual tramita por EX-2018-54865282-APN-DCYC#MSYDS, consta que al momento de realizar el análisis de la oferta presentada por el Ministerio de Seguridad surge desde el sitio web del sistema COMPR.AR que dicho organismo posee deuda líquida y exigible ante la AFIP.

Es por ello, que la consulta reside en si en el caso particular de una contratación interadministrativa, como la que nos ocupa, corresponde estarse a lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° 4164/17 y por consiguiente aplicarse lo establecido en el inciso b) del Artículo 66 del Anexo al Decreto N° 1030/16...” (el subrayado no corresponde al original).

Pues bien, ante todo no resulta ocioso recordar que las denominadas “contrataciones directas interadministrativas” se encuentran reguladas en el artículo 25, inciso d), apartado 8° del Decreto Delegado N° 1023/0, artículos 22 y 44 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y en el artículo 58 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16, y se caracterizan –conceptualmente y/o en términos generales– por ser un modo de vinculación jurídica específica entre organismos del propio Estado (Cfr. Dictámenes PTN 263:395).

Más precisamente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “...La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. Estas relaciones pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno y 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional [...] Los contratos que se celebren entre sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos

contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señaló precedentemente...” (Cfr. Dictámenes PTN 234:645; 244:129; 241:227).

A mayor abundamiento, el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sostenido en reiteradas oportunidades que: “...*la relación jurídica así, por su carácter netamente interadministrativo, debe tener como finalidad la concreción de un fin público determinado [...] El Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética...*” (Cfr. Dictámenes PTN 279:286).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la contratación a la que refiere la normativa reseñada *ut supra* tiene como sustrato material una relación interadministrativa. A raíz de ello, el régimen jurídico difiere del propio de los contratos administrativos *stricto sensu*, dado que la presencia de dos o más sujetos estatales en este tipo de acuerdos le imprime a la contratación una modulación especial (v. Dictámenes PTN 263:395 y Dictamen ONC N° 174/2014, entre otros).

Bajo ese prisma, no ha de perderse de vista que durante la vigencia del Certificado Fiscal se procuró contar con una herramienta para verificar la habilidad de los oferentes en los términos del artículo 28 inciso f) del Decreto Delegado N° 1023/01, a fin de que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 no contratasen con quienes no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales.

Sin perjuicio de ello, el propio artículo 2° de la derogada Resolución General AFIP N° 1814/05 exceptuaba de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", entre otros supuestos, a los organismos comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, cuando se presentaren como oferentes en procedimientos de selección.

De tal forma, en las denominadas contrataciones interadministrativas dicho recaudo no resultaba exigible, en la inteligencia de que las relaciones interadministrativas se entablan entre los organismos y entidades que integran la propia Administración, prevaleciendo, por ende, principios específicos, tales como los de cooperación y unidad de acción del Estado.

Ahora bien, como ya fuera mencionado *ut supra*, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General AFIP N° 4164/17 se establece un procedimiento para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen –en forma directa o a través de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC)– la habilidad para contratar respecto de sus potenciales oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01, sin contemplar excepciones en forma explícita.

Luego, pese a la falta de exclusión expresa, parece en efecto razonable que en las contrataciones interadministrativas, supuestos en los que en definitiva es el Estado el que asume el rol de cocontratante, no se condicione la génesis de la relación convencional al cumplimiento de recaudos –v.g. de habilidad para contratar con la Administración Nacional– que presuponen una condición de alteridad, que no se configura en plenitud en estos supuestos particulares.

En sentido concordante, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “...*si una ley no aporta criterios específicos aplicables a los supuestos de contrataciones interadministrativas no debe hacerse una aplicación indeliberada e irreflexiva de las restricciones contenidas en ellas –que han sido pergeñadas para supuestos jurídicos totalmente diversos...*” (Dictámenes PTN 244-054).

Pues bien, en torno a la cuestión consultada, esta Oficina Nacional entiende que, en este caso puntual, el procedimiento previsto en la RESOG-2017-4164-APN-AFIP tendiente a corroborar la habilidad para contratar respecto de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto

Delegado N° 1.023/01, resulta inoficioso.

En idéntico sentido se ha expresado este Órgano Rector en el marco del Dictamen ONC N° IF-2018-42576661-APN-ONC#MM al opinar que: “...pese a la falta de exclusión expresa, parece razonable que en las contrataciones interadministrativas, supuestos en los que en definitiva es el Estado el que asume el rol de cocontratante, no se condicione la génesis de la relación convencional al cumplimiento de recaudos –v.g. de habilidad para contratar con la Administración Nacional– que presuponen una condición de alteridad, que no se configura en plenitud en estos supuestos particulares (v. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM).”.

No obstante ello, en la medida en que se trata de esclarecer el ámbito de aplicación de una norma emitida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, se sugiere que en caso de que el organismo de origen lo considere pertinente, gire en consulta los presentes actuados al mentado organismo recaudador.

-V-

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido debidamente desarrolladas en el Acápito IV del presente pronunciamiento, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saluda a usted atentamente.

DN

A LA

DIRECTORA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

DEL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Dra. Cecilia Beatriz ROSSOTTI.

S. _____ / _____ D.